



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00470- 00
Demandante	CARLOS PORTILO MORALES
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE
Auto Interlocutorio	
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y REQUIERE

El señor CARLOS PORTILLO MORALES, a través de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra el MUNICIPIO DE CERETE, pcr la suma de treinta y siete millones novecientos cuarenta mil ciento ochenta y un pesos (\$37.940.181.00), correspondientes a las prestaciones laborales reconocidas en los fallos de primera y segunda instancia así como también la indexación discriminada de la siguiente manera:

CONCEPTO	2005	2006	2007	2008
Fecha de Ingreso	03/01/2005	01/01/2006	01/01/2007	01/01/2008
Fecha de retiro	31/12/2005	31/12/2006	31/12/2007	19/04/2008
Salario	620.000	620.000	623.131	693.750
Subsidio de transporte	44.500	47.700	50.800	55.000
Prima de alimentación	32.363	33.933	35.453	37.470
Total de salario base	696.863	701.633	709.384	786.220
Salario promedio	813.007	818.572	827.615	917.257
Días	358	360	360	108
Cesantías	853.312	858.928	868.220	832.252
Intereses de cesantías	102.397	103.071	104.186	33.290
Prima de navidad	787.673	792.857	801.434	203.817
Prima de servicios	374.265	376.650	380.656	98.428
Bonificación de servicios prestados	310.000	310.000	311.566	86.719
Prima de vacaciones	405.454	408.037	412.377	163.416
Dotaciones	2.066.667	2.066.667	2.077.104	578.125
Indemnizaciones por vacaciones	481.244	487.245	492.628	163.796
Subtotal de prestaciones	5.381.012	5.403.455	5.448.172	2.159.842
Aporte a salud empleado	295.977	297.600	299.103	99.900
Aporte a salud municipio	591.893	595.200	635.594	212.288





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Aporte pensión empleado	277.450	651.000	289.756	99.900
Aporte pensión municipio	832.350	864.900	869.268	299.700
Subtotal seg. social	1.997.640	2.408.700	2.093.721	711.788
TOTAL	7.378.652	7.812.155	7.541.893	2.871.630
IPC Inicial	78.74445	80,86822	84,55834	88,54252
IPC Final	137,80022	137,80022	137,80022	137,80022
Factor	1,74997	1,70401	1,62965	1,55632
INDEXACIÓN	11.397.190	11.749.887	10.848.374	3.944.730
TOTAL	\$37.940.181.00			<u> </u>
	1]		

Así mismo solicita que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del Municipio de Cereté por la suma de \$27.039.967,00 por concepto de intereses moratorios desde el 28 de abril de 2017, fect;a en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta el 30 de agosto de 2019, conforme a la siguiente liquidación de intereses moratorios, los cuales se le liquidan según los parámetros del interés de usura impuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

AÑO	2017	
MES	IM (%)	TOTAL IM (\$)
ABRIL	0.02791	1.059.055,30
MAYO	0.02791	1.059.055,30
JUNIO	0,02748	1.042.406,47
JULIO	0.02748	1.042.406,47
AGOSTO	0.02748	1.042.406,47
SEPTIEMB RE	0,02644	1.033.043,54
OCTUBRE	0,02620	994.032,74
NOVIEMBR E	0,02596	985.021,95
DICIEMBR E	0,02791	1.059.055,30
TOTAL \$8.	227.328.25	

AÑO 2019		
MES	IM (%)	TOTAL IM (\$)
ENERO	0,02395	908.667,33
FEBRERO	0,02463	934.276,96
MARZO	0,02422	918.784,72
ABRIL	0,02415	916.255,37
MAYO	0,02418	917.203,88
JUNIO	0,02413	915.306,87
JULIO	0,02410	914.358,36

ANO 2018		
MES	IM (%)	TOTAL IM
ENERO	0,02586	981.227,93
FEBRERO	0,02626	996.404,00
MARZO	0,02585	980.753,68
ABRIL	0,02560	971.268,63
MAYO	0,02555	969.371,62
JUNIO	0,02535	961.783,59
JULIO	0,02504	494.927,28
AGOSTO	0,02493	945.659,01
SEPTIEMBR E	0,02476	939.493,73
OCTUBRE	0,02454	931.115,28
NOVIEMBR E	0,02437	924.475,74
DICIEMBRE	0,02425	920.049,39
TOTAL \$11.471.529,89		





mandamiento de pago, pues, si bien se aporta la sentencia que presta mérito ejecutivo, no se aporta una liquidación que le dé certeza al Despacho que la suma solicitada sea por la que efectivamente se deba librar el mandamiento, ni se puede pedir a la Titular adscrita a esta despacho que realice una liquidación, por cuanto no se aportaron las certificaciones indispensables para la liquidación de la sentencia, motivo por el cual se requerirá al Municipio de Cerete para que allegue con destino al presente proceso certificación detallada de los factores salariales devengados por los empleados públicos adscritos a dicha entidad para el periodo comprendido entre 3 de enero del 2005 y el 19 de abril de 2008 y también el desarchivo del proceso 23-001-33-31-00-2011-00626-01 del Tribunal Administrativo de Córdoba a la Oficina Judicial a efectos de verificar las pruebas del mismo en aras de poder obtener el monto del capital adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer (reconocer la relación laboral existente entre el demandante y el Municipio de Cereté en el periodo comprendido entre 3 de enero del 2005 y el 19 de abril de 2009) y obligación de dar —pagar las prestaciones sociales que paga a todos sus empleados públicos, tomando como base para esa liquidación el valor de los honorarios devengados durante el periodo contractual mencionado—, a favor de la parte ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE CERETE, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda-Subsección A de fecha 30 de marzo de 2017, la cual funge como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer (reconocer la relación laboral existente entre el demandante y el Municipio de Cereté en el periodo comprendido entre 3 de enero del 2005 y el 19 de abril de 2009) y obligación de dar —pagar las prestaciones sociales que paga a todos sus empleados públicos, tomando como base para esa liquidación el valor de los honorarios devengados durante el periodo contractual mencionado—, a favor del señor CARLOS ANTONIO PORTILLO MORALES y en contra del MUNICIPIO DE CERETE, para que éste último se sirva cancelar las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 30 de marzo del año 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda- Subsección A en los términos indicados en dicha providencia así:

"(...)

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho ordénese al Municipio de Cereté a pagar al señor Carlos Portillo Morales, las prestaciones sociales que paga a todos los empleados públicos, tomando como base para esa liquidación el valor de los honorarios devengados durante el periodo contractual reseñado con anterioridad. QUINTO: Ordénese al Municipio de Cereté a pagar al señor Carlos Portillo Morales los porcentajes de cotización en salud y pensión que le corresponderían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de las ordenes de prestación de servicios debieron ser asumidos totalmente por el mismo. No obstante, en caso de que estos no se hayan efectuado en razón de los dispuesto en el artículo 282 de la citada Ley 110 de 1993 atendiendo a la suscripción mensual de los contratos, la demandada deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los sistemas, descontando de las sumas que se adeudan al demandante, el porcentaje que a éste corresponde. En todo caso, el tiempo efectivamente laborado se computará para efectos pensionales.





JUZGADO SEPTIMO ADMINIST

AGOSTO 0,02415 916.255,37 TOTAL \$7.341.108.86 PARA UN TOTAL DE INTERESES PARA LASIVA DE LECURCIULTO DE MONTERIA \$27.039.967,00

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), emanada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Primera de Decisión, dentro del proceso seguido por el señor Carlos Antonio Portillo Morales contra el Municipio de Cereté, identificado con el Radicado No. 23-001-23-31-000.2011-00626-001
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de marzo de 2017 emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección A.
- 3. Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 30 de marzo de 2017 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A, mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión²
- Poder debidamente diligenciado y autenticado otorgado por el demandante al doctor Alfredo Adolfo Agamez Meléndez³

CONSIDERACIONES

Tratándose del medio de control Ejecutivo instaurado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 1, artículo 297 estipula:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

De igual forma, el Código General del Proceso, en su artículo 430, inciso 1 consagra:

"Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que la sentencia aportada por la parte accionante contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

No obstante, es dable resaltar que el respectivo mandamiento se librará por obligación de dar y hacer, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve como título de ejecución y no por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda; por cuanto en la misma se omitió aportar los documentos necesarios para que se pueda verificar el capital del

¹ Folios 24 al 35 de expediente (cara y reverso)

² Folios 36 del expediente

³ Ver folio 37 del expediente





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEXTO: Condenar al Municipio de Cereté a cumplir la presente decisión en los términos previsto en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses que se causen.

TERCERO: Notifiquese personalmente a la entidad demandada, MUNICIPIO DE CERETE, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CCRRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Cereté para que allegue con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días certificación detallada de los factores salariales devengados por los empleados públicos adscritos a dicha entidad para el periodo comprendido entre 3 de enero del 2005 y el 19 de abril de 2008.

SÉPTIMO: Por Secretaria requiérase a la Oficina de Apoyo Judicial para que proceda al desarchivo del Proceso adelantado por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba identificado bajo el radicado No. 23-001-33-31-000-2011-00626-01, donde fungía como demandante el señor Carlos Antonio Portillo Montes y como entidad demandada el Municipio de Cereté.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica al doctor ALFREDO ADOLFO AGAMEZ MELENDEZ identificado con C.C 78.019.796 y con Tarjeta Profesional No. 73.767 del Consejo Superior de la Judicatura para los εfectos que se establecen en el poder conferido, como apoderado de la parte accionante.

Rama Judicial
Consojo Superior de la Judicatura
República de Culombia

JUZGADO SÉPTIMO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA anterior providencia se notificó a la

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 153 de fecha 1-09-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO	
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00470-00	
Demandante	CARLOS PORTILLO MORALES	
Demandado	MUNICIPIO DE CERETE	
Auto Interlocutorio		
Asunto	NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	

ANTECEDENTES

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo y secuestro preventivo de los siguientes conceptos:

- Solicita el embargo y secuestro de los dineros que tenga la demandada en las cuentas de ahorro y corriente de los Bancos Agrario de Colombia, Colmena Bogotá, BBVA, Davivienda, Bancolombia, Popular, Banco Coomeva, Caja Social, CITIBANK, Colpatria, Helm, Bancamia, Occidente, Banco Pichincha, dicha orden deberá ser remitida a la sede principal de las entidades financieras antes descritas, las cuales están ubicadas en la ciudad de Bogotá.
- 2. El embargo y secuestro de los dineros que por concepto de recaudos de impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones que recaude la tesorería Municipal y/o Secretaria de hacienda del Municipio de Cerete.
- 3. El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Cerete por concepto de sobretasa a la Gasolina en las siguientes empresas de comercialización de combustibles: petróleos del Milenio SAS, Terpel del Norte S.A., Petroleum Company, Distribuidora Andina de Combustible DAC, Y LATIN MERICAN PETROLEUM International Company (EDS Biomax), Texaco, Exxo Móvil, Save.
- 4. El embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuestos, tazas, sobretasas y contribuciones se recauden en la tesorería Municipal y/o Secretaria de Hacienda del Municipio de Cereté.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de *embargo y retención de los dineros* arriba enlistados y solicitados por la parte ejecutante es procedente manifestar por parte de este Despacho que la misma no es procedente en este estado del proceso, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada es un municipio y de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que dispone que la medida cautelar del embargo no apiicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

El artículo citado también trae una limitante en cuanto al momento en que se pueden aplicar medidas de embargo, cuando estas sean procedentes, contra los municipios, estableciendo en su inciso tercero:







"En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución."

Por lo que no habiéndose dictado aun sentencia ni auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, no es procedente decretar el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros señaladas en contra del Municipio de Cerete.

Por lo anterior, se denegaran las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 103 de fecha 09-09-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO







Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2017-00098 -00
Demandante	LEYBIS PAYARES HUMANEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
Auto Interlocutorio	
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), resolvió confirmar la decisión proferida por esta Unidad Judicial, en auto de fecha veintidós (22) de enero de 2018, a través de la cual se rechazó la demanda respecto a la nulidad del acto adiado en 9 de marzo de 2016 suscrito por la alcaldía del Municipio de San Andrés de Sotavento, y se inadmitió la demanda con respecto a la pretensión segunda tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto en donde el Departamento para la Prosperidad Social Córdoba negó la solicitud de fecha 10 de agosto de 2016 y las que a esta sobrevengan para el restablecimiento del derecho.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a verificar si la demanda fue subsanada de acuerdo a las anotaciones hechas en el auto de fecha 22 de enero de 2018, con relación a la Nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado de la petición de fecha 10 de agosto de 2016 al Departamento para la Prosperidad Social-DPS.

Así las cosas, analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- ➤ En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de (\$2.617.000)¹ lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- ➤ En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como docente en el Municipio de San Andrés Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

¹ Ver folio 02 del expediente.





En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

➤ La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folios 55 al 57 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha veintidós (22) de enero de 2018, que rechazo la primera e inadmitió la segunda pretensión de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora LEYBIS PAYARES HUMANEZ, contra EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora KELLY ESCOBAR ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.698.489 de Sincelejo, abogada inscrita con T.P. No. 155294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 71 al 72 del expediente.

Rama Judicial
Conseyo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 03 de fecha 9-09-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23 001 33 33 007 2019-00387 00

Medio de Control:

EJECUTIVO

Demandante:

ANA LUCIA TORRES RABELES

Demandado:

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO -FNPSM-

Asunto:

REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM y a favor de la ANA LUCIA TORRES RABELES, por las suma de Veintitrés Millones Trescientos Setenta mil ochocientos cincuenta y nueve pesos M.L. (\$23.370.859) por concepto de reliquidación de pensión, reconocidas en sentencia de fecha 26 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión donde se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Montería, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: *i)* fotocopias auténticas que presta mérito ejecutivo de sentencia del 15 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (folios 13 a 27), *ii)* y de la sentencia del 26 de junio de 2014 (folios 30 a 44), proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión y *iii)* copia de la constancia de ejecutoria (folio 29).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva ".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el sub lite el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM y a favor y a favor de la señora ANA LUCIA TORRES RABELES, reconocidas en sentencia de fecha 26 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión donde se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Circuito de Montería, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia, que si bien fue proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, ese despachó judicial conoció en primera instancia del proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 193 de fecha OCI - 9 - 19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-de-

<u>descongestion-monteria/422</u> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria







Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00302- 00
Demandante	LIZET REYES HERNANDEZ
Demandado	ESE CAMU BUENAVISTA
Auto Sustanciación	
Asunto	ORDENA ADECUAR

ANTECEDENTES

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dispuso en auto de fecha 27 de mayo de 2019, rechazar la demanda por considerar falta de jurisdicción para conocer del asunto, por tratarse de una controversia originada de una vinculación laboral donde la actora se desempeñó como médico de servicio social obligatorio y las funciones que desempeñaba no correspondían a faenas propias de mantenimiento de la planta física hospitalaria y/o de servicios generales estando en presencia de una servidora que ejerció un cargo de empleado público, se ordenó así remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectué el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Despacho mediante reparto.

CONSIDERACIONES:

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria Laboral, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

En ese orden de ideas, el despacho,





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

(P)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 103 de fecha 01-101 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes

Claudia Marcela Petro Koyos

Secretaria





Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23.001.33.33.007.2018.00294
Demandante	E.S.E. CAMU DE MOMIL
Demandado	ROBINSON DE JESUS RAMIREZ OCHOA
Auto Interlocutorio	
Asunto	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda (fl 35); sin embargo, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 29 de Marzo de 2019, constancia de pago de gastos del proceso y que por error involuntario no se anexó en el expediente el memorial correspondiente.

Así entonces, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio de la demanda de fecha 30 de Agosto de 2018, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto de requerimiento de fecha 28 de Febrero de 2019.

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 29 de marzo de 2019-, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 29 de Marzo de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
HUZCADO SÉDEIMO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 103 de fecha 09-09-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Juez





Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN	
Radicado	23-001-33-33-007- 2015-00153	
Demandante	E.S.E. CAMU DE MOMIL	
Demandado	AMBROSIO AMÍN CAVADÍA	
Auto Sustanciación	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	

Vistas las notas secretariales que anteceden, procede el Despacho a resolver sobre los asuntos pendientes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2015¹, se admitió la demanda en el proceso de la referencia, luego que esta se corrigiera según lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 21 de julio de 2015².

Posteriormente y surtidos los trámites procesales previos, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017³ se procedió a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial dentro del proceso, señalándose para tal fin el día 29 de noviembre de 2017.

Iniciada la referida audiencia en la fecha señalada⁴, dentro de la etapa de saneamiento del proceso, se dispuso "Dejar sin efectos el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2017, por el cual se fijó hora y fecha para la realización de la presente audiencia", ordenándose además que por secretaría se realizara la notificación por aviso al demandado de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso; decisiones adoptadas luego que la señora Juez llegara a la conclusión de que el demandado no había concurrido a la práctica de la notificación personal.

Al proceder al cumplimiento de dicha orden, la Secretaría del Despacho se percata de que el demandado dentro del proceso si había concurrido a la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que es puesta en conocimiento a través de nota secretarial inserta a folio 448 del expediente.

En atención a lo manifestado por Secretaría se verificó por el Despacho que en efecto al reverso del folio 399 del expediente se encuentra sello secretarial con firma del demandado que deja constancia de su notificación en forma personal de la admisión de la demanda.

Así entonces y teniendo en cuenta que la decisión tomada dentro de la audiencia inicial de fecha 29 de noviembre de 2017, se debió a un error de apreciación por parte del Despacho y teniendo en cuenta que dichos errores no atan al juez a sus decisiones, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, Rad. 54564, en la que puntualizó:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

¹ Ver folio 399 del expediente.

² Ver folio 364 a 366 del expediente.

³ Ver folio 418 del expediente.

⁴ Ver folios 425 a 427 del expediente.

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00153
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: E.S.E. CAMU DE MOMIL
Demandado: AMBROSIO AMÍN CAVADÍA

Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Se procederá en consecuencia a dejar sin efecto dicha decisión y a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Por otra parte se observa que a folios 437 a 447 del expediente, la Representante Legal de la entidad demandante, MÓNICA BERENICE ANAYA PARDO, otorgó poder especial a la doctora DARLYS CORREA CARDOZO, para actuar como apoderada de la E.S.E. CAMU DE MOMIL dentro del presente asunto, quien ya venía con personería reconocida dentro del mismo como se observa en el acta de audiencia inicial a folios 425 a 427 del expediente; resultando innecesario volver a realizar dicho reconocimiento.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos las los numerales primero y segundo de la providencia dictada dentro de la etapa de saneamiento de la audiencia inicial de fecha veintinueve (29) de noviembre 2017, de acuerdo a lo señalo en precedencia.

SEGUNDO: Fíjese el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 Nº. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

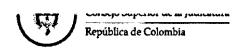
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 103 de fecha 9-04-14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

<u>descongestion-monteria/422</u> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite Montería - Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2015.00346
Demandante	RUBY DEL CARMEN REYES VELASQUEZ
Demandado	UGPP
Auto Sustanciación	
Asunto	REQUIERE

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el despacho que mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2018, se ordenó requerir a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P-, para que cumpliera la carga procesal de aportar dos copias de los traslados físicos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente para lo cual se le concedió el termino de quince (15) días.

En ese orden, teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha cumplido con la carga impuesta en la providencia en mención, se requerirá por segunda vez, para que dentro del término de diez (10) días aporte dos copias de los traslados físicos, a fin de poder surtir la notificación a las vinculadas dentro del proceso señora SAUDITH REYES GONZALEZ y a la joven MARIA FERNANDA ARCIA REYES.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: REQUIERASE por segunda vez a la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- para que cumpla la carga procesal impuesta mediante proveído de 13 de febrero de 2018 de aportar dos (2) copias de los traslados del proceso a fin de poder continuar el trámite correspondiente, Para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

(49)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 103 de fecha 4-04-14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga

do-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 v será enviado

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO